NUM. 4129
FECHA 4 de agosto de 1976 1:35 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DEL SISTEMA DE INSTRUCCION PUBLICA

PREAMBULO

El Pueblo de Puerto Rico reconoce la importancia fundamental de la educación para la conservación y el disfrute de la vida democrática y la formación de ciudadanos capacitados, responsables y respetuosos de los derechos y valores éticos del ser humano.

Nuestra Constitución establece el derecho a la educación dentro de ciertas limitaciones y nuestra Legislatura autoriza y ordena al Secretario de Instrucción Pública a establecer y sostener en Puerto Rico un sistema de escuelas públicas, así como a dictar aquellos reglamentos que juzgare necesarios para la eficaz administración de su cargo.

Para el mejor funcionamiento de este sistema escolar consideramos esencial mantener en el ámbito escolar un clima que facilite el proceso educativo y que propenda al pleno desarrollo de la personalidad del educando y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Con el fin de encaminar nuestra población escolar hacia el logro de estos objetivos, se adopta este Reglamento para establecer los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad escolar del Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico y disponer las reglas que permitirán una mejor convivencia de los estudiantes entre sí y con sus maestros, directores y demás personal escolar.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere al Secretario de Instrucción Pública la sección 66 de la ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada (3 LPRA 141-142)

ARTICULO II - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo estudiante matriculado en escuelas elementales, secundarias, vocacionales, técnicas y de altas destrezas, especiales, o participando en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública y se denominará "Reglamento de Estudiantes del Sistema de Instrucción Pública".

ARTICULO III - DEFINICIONES DE TERMINO

Los siguientes términos, según se incluirán en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se establece.

A. Reglamento - el presente Reglamento

B. Secretario - Secretario de Instrucción Pública

C. Superintendente de Escuelas - funcionario que está a cargo de la dirección de un distrito escolar

D. Director o Principal de Escuelas - funcionario encargado directamente de la labor de supervisión y administración de una escuela o núcleo escolar

E. Maestro Encargado - persona que tiene bajo su dirección una escuela o núcleo escolar por encomienda especial

F. Maestro - todo aquel personal docente que tenga a cargo grupos de estudiantes o que ofrezca servicios especiales a éstos

G. Estudiante - todo alumno matriculado en una escuela pública que ofrezca enseñanza elemental, secundaria, vocacional, técnica y de altas destrezas, o especial o participando en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública

H. Padre o encargado - incluye al padre o madre con patria potestad, tutor o cualquier otra persona que tenga la custodia y/o responsabilidad sobre el estudiante.

I. Escuela - cualquier edificio y/o estructura, incluyendo los terrenos donde estén ubicados con todos sus bienes anejos como terrenos y edificios propiedad del Estado Libre Asociado así como los arrendados a personas particulares, usados para fines escolares bajo el control o jurisdicción total, parcial o temporera del Departamento de Instrucción Pública.

J. Horario Escolar Regular - el establecido en cada plantel de acuerdo al tipo de organización con que funciona la escuela independientemente de los demás planteles del sistema escolar. Se incluye en el mismo: (a) la labor académica regular, (b) aquellas actividades que como parte del enriquecimiento curricular patrocina o auspicia la escuela

K. Organismo acreditador - se refiere al cuerpo de personas que estudian y certifican las organizaciones estudiantiles

L. Organizaciones estudiantiles - toda agrupación de estudiantes certificada como bona fide por las autoridades escolares o por el Secretario de Instrucción Pública. No se considerarán como organizaciones estudiantiles a aquellos grupos de estudiantes organizados o que se organicen en el futuro como parte del currículo escolar.

M. Buena conducta - actitud de respeto hacia todo el personal y propiedad escolar así como hacia estudiantes, padres, visitantes, la comunidad en general y el cumplimiento de las normas y reglamentos escolares

N. Traslado - la transferencia de un estudiante de una escuela a otra ya sea dentro de un mismo distrito escolar, o a otro

Ñ. Actividad de carácter político-partidista - actividad auspiciada por entidades, organizaciones o partidos políticos o por cualquier persona o grupo de personas cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas o métodos de cómo debe organizarse y dirigirse el ordenamiento político o que tengan por finalidad adelantar sus propios propósitos o fines

O. Actividad de carácter religioso-sectario - actividad cuyos fines estén relacionados con cualquier secta o religión

P. Asistencia puntual - la presencia de los alumnos en sus respectivos salones de clase a las horas de iniciar las tareas docentes y su permanencia hasta la terminación de las mismas.

Q. Asistencia regular - la comparecencia diaria de los alumnos a las clases, actividades o ejercicios ofrecidos durante el curso escolar.

R. Huelgas estudiantiles - actuación establecida de común acuerdo por los estudiantes para no asistir regular ni puntualmente a clases y/o interrumpir o afectar en alguna forma las labores escolares con el fin de imponer bajo condiciones de presión sus criterios o el de otros grupos respaldados por los estudiantes a los maestros, autoridades escolares y demás personal escolar.

S. Piquetes estudiantiles - demostración pública hecha por uno o más estudiantes de común acuerdo para intimidar o presionar a sus maestros, autoridades escolares y demás personal escolar con el propósito de obligarlos a aceptar las condiciones impuestas por los propios estudiantes.

T. Difamar - el acto de exponer por cualquier medio de comunicación a cualquier persona o institución a la deshonra o desacreditación pública mediante la impugnación de su honradez, integridad, virtud o reputación.

U. Material obsceno - cualquier material escrito, fotografiado o en alguna forma impreso o representado en forma de imágenes cuya naturaleza apele a un interés lascivo en el sexo, que el material represente o describa en una forma patentemente ofensiva, conducta sexual o que el material o conducta, considerado en su totalidad carezca de valor artístico, literario, educativo, político, religioso o científico.

ARTICULO IV - DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

A. El derecho fundamental de todo estudiante en las escuelas públicas de Puerto Rico es disfrutar de una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, así como al disfrute de las libertades fundamentales. La educación en las escuelas públicas en el nivel primario y secundario será enteramente gratuita, libre y no sectaria, y habrá de proveer oportunidades educativas a todos los estudiantes por igual.

B. El estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones libremente, así como a disentir de las opiniones de sus maestros.

C. El estudiante tendrá derecho a que sus labores estudiantiles sean objeto de cuidadosa y justa calificación por parte de sus maestros, a base de los criterios que oficialmente establezca el Departamento de Instrucción Pública.

D. Todo estudiante que aprobare cada uno de los cursos de que se compone el programa docente, tendrá derecho a que se le expida la correspondiente credencial, en forma de diploma u otro documento acreditativo de la terminación satisfactoria del curso. Todo estudiante tendrá derecho a obtener, de las autoridades escolares correspondientes, certificaciones relacionadas con su labor estudiantil, así como de su conducta en la escuela. El expediente del estudiante será de naturaleza confidencial. El mismo será para el uso exclusivo de las autoridades escolares y de los estudiantes a través de sus padres o representante legal.

E. Todo estudiante tendrá derecho a presentar sus quejas y alegar en debida forma sus derechos cuando lo estime necesario, así como a elevar peticiones individual y colectivamente a las autoridades escolares pertinentes. Las mismas se presentarán por escrito ante el director de la escuela.

F. Los estudiantes tendrán derecho a constituir asociaciones libremente. Estas podrán funcionar en las escuelas únicamente cuando estén debidamente reconocidas y registradas por la administración de la escuela.

G. El estudiante tendrá derecho a que en cualquier acción en su contra se le notifique de la naturaleza de los cargos, de la evidencia en que se basan los mismos y a que se le de la oportunidad de presentar su versión de los hechos y sus defensas.

ARTICULO V - DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

A. Los estudiantes de las escuelas públicas asistirán a ellas con puntualidad y regularidad; se dedicarán al estudio y demás labores docentes con el debido sentido de responsabilidad, y observarán buena conducta tanto en las horas de clases como en las de receso y otras actividades escolares. En caso de que se vieren imposibilitados de asistir puntualmente y/o con regularidad a clases por enfermedad u otra causa, deberán justificar su ausencia o tardanza mediante excusa escrita firmada por el padre o encargado a tenor con las normas establecidas por este reglamento.

B. Los alumnos matriculados en las escuelas públicas asistirán a ellas todo el tiempo necesario hasta que terminen cada uno de los cursos del programa docente, según el plan de estudios en vigencia.

C. Será deber de todo alumno seguir la orientación y las instrucciones de sus maestros en el proceso educativo conforme a las normas curriculares.

D. Todo alumno de las escuelas públicas deberá abstenerse de causar daños a la propiedad, equipo y toda clase de material escolar.

E. Los estudiantes deberán observar buena conducta, tanto en la escuela como fuera de los terrenos escolares, y no realizarán acto alguno que interrumpa el orden, afecte la seguridad y/o altere la normalidad de las tareas

escolares, así como tampoco incurrirán en actos que afecten el buen nombre del sistema escolar.

F. La vestimenta y apariencia personal del estudiante deberá ceñirse a las normas de buen gusto aceptadas por la comunidad, teniendo dentro de este criterio la libertad de vestir según sus propios deseos siempre que al así hacerlo no cause con ello una interrupción al orden institucional, ni interrumpa el desarrollo normal de la enseñanza. Igualmente los estudiantes podrán ostentar símbolos religiosos, políticos o culturales que sean representativos de protesta o aprobación siempre que en el ejercicio de este derecho se rijan por el principio del orden institucional antes señalado.

G. Todo alumno de las escuelas públicas deberá abstenerse de interferir con el desarrollo ordenado de las clases y actividades escolares, de coaccionar a otros estudiantes para lograr su participación en un modo particular de expresión o de violar los derechos de los que disienten de su punto de vista.

H. Todo alumno de las escuelas públicas deberá cumplir con las exigencias propias de los cursos de estudio.

ARTICULO VI - ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Se reconoce a los estudiantes el derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, a formular peticiones, a llevar a cabo actividades de toda índole siempre que las mismas se celebren de acuerdo con la ley y los reglamentos y no conflijan con otras actividades debidamente autorizadas ni interrumpan las labores

escolares o viole las normas del orden, la seguridad y la buena marcha escolar. Cualquier grupo de estudiantes podrá solicitar y constituir una agrupación si cumple con las normas reglamentarias. No se permitirán agrupaciones con fines ilícitos. No se permitirán prácticas discriminatorias por motivo de sexo, color, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas por parte de las organizaciones estudiantiles.

Procedimiento para acreditar organizaciones estudiantiles:

A. En cada distrito escolar el superintendente de escuelas establecerá un organismo acreditador de organizaciones estudiantiles.

B. El organismo acreditador de organizaciones estudiantiles estará compuesto por un estudiante seleccionado por el cuerpo estudiantil de la escuela donde se origina la petición de acreditación, un miembro del Comité de Ciudadanos y un director de escuela o superintendente auxiliar.

C. Se reconocerán, con todos los derechos que conlleva el reconocimiento oficial, agrupaciones estudiantiles que tengan por propósito el crecimiento intelectual, cultural, vocacional, técnico, social y cívico de sus miembros.

D. No se reconocerá ninguna organización con fines político-partidista o religioso-sectario, según éstos se definen en el presente Reglamento, ni aquellas que establezcan discrímenes de carácter racial, social, económico, religioso o político para la admisión de sus miembros.

E. Cualquier grupo de estudiantes podrá constituir una organización estudiantil y solicitar reconocimiento oficial del organismo acreditador por mediación del director de la escuela o del superintendente de escuelas cuando la petición corresponda a más de una escuela.

F. La solicitud de reconocimiento deberá indicar los fines de la agrupación y el nombre de sus oficiales, además de cualquier otra información que el organismo acreditador estime conveniente y razonable.

G. El organismo acreditador estudiará la solicitud y notificará por escrito su decisión en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha de radicación de la solicitud. Si dicho organismo no actúa en ese plazo, se entenderá aprobada la solicitud siempre y cuando la agrupación reúna los requisitos establecidos para poder funcionar como tal.

H. Si el organismo acreditador deniega una solicitud para que se autorice la constitución de una organización estudiantil, los estudiantes afectados podrán solicitar reconsideración al mismo organismo dentro de los 10 días de haber sido denegada. El organismo acreditador deberá decidir sobre la reconsideración, dentro de un plazo de cinco (5) días de haber recibido la misma. Si éste sostiene la decisión original, los estudiantes afectados podrán, dentro de un término de cinco (5) días adicionales, solicitar la revisión de la decisión al superintendente de escuelas del distrito escolar correspondiente,

quien hará la decisión dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

I. Si el superintendente de escuelas confirma la negativa del organismo acreditador, los estudiantes afectados podrán solicitar la revisión de la decisión del superintendente ante el Secretario de Instrucción dentro de un plazo de 30 días después de recibir dicha decisión. El Secretario hará la determinación final sobre la solicitud.

J. Los consejeros de organizaciones escolares deberán ser maestros activos de la facultad de la escuela a que pertenece dicha organización. Si la misma se compone de más de una escuela deberá ser un maestro activo del distrito escolar. Este consejero será escogido libre y voluntariamente por los miembros componentes de la entidad estudiantil. No se permitirán otros consejeros que los anteriores y a la organización que designe consejeros particulares se le revocará su autorización y reconocimiento previa la celebración de una vista con los directores y/u oficiales de la organización.

K. Las organizaciones estudiantiles tendrán derecho al uso de las facilidades escolares para celebrar reuniones y actividades a tenor con la ley y reglamentación sobre Uso de Edificios Escolares. En tales casos deberán tener la aprobación previa del director de la escuela a que pertenece la organización o la aprobación del superintendente del distrito escolar cuando la organización es de más de una escuela. Este derecho se extiende

a cualquier facilidad escolar del distrito. Las reuniones y actividades se planificarán y coordinarán con el director de la escuela o el superintendente según sea el caso. Cualquier actividad o reunión que se celebre fuera de las facilidades escolares y se haga a nombre de la escuela o en representación del distrito escolar deberá tener la aprobación previa del director de la escuela o el superintendente según sea el caso. Las reuniones o actividades que realice una organización estudiantil fuera de las facilidades escolares que no se hagan a nombre y en representación de la escuela o el distrito escolar serán de la entera responsabilidad de sus miembros. No existirá limitación alguna para la realización de actividades estudiantiles debidamente reconocidas salvo que los mismos no entorpezcan el orden y la buena marcha institucional de las escuelas o del distrito escolar. Toda actividad deberá ser previamente coordinada con los directores de la escuela. Se permitirán las actividades de carácter cívico, social, cultural, académico y deportivo.

Antes de la suspensión o prohibición de una actividad previamente coordinada los directores escolares deberán reunirse con los líderes estudiantiles organizadores para que éstos tengan oportunidad de exponer sus puntos de vista. Sólo se revocará el permiso en caso de que peligre el orden o funcionamiento normal de la institución. Los representantes de las organizaciones estudiantiles solicitarán permiso por escrito con por lo menos

diez (10) días de anticipación a la celebración de cualquier actividad. El director a quien vaya dirigida deberá contestar en el plazo de cinco (5) días escolares. En caso afirmativo fijará fecha para reunirse y coordinar la misma. En caso negativo la decisión será apelable ante el superintendente. Este deberá decidir en un término de cinco (5) días escolares. La negativa del superintendente será apelable ante el Secretario de Instrucción quien deberá resolver en el plazo de cinco (5) días escolares.

Los auspiciadores de un acto serán responsables de tomar las medidas de seguridad que garanticen el orden institucional.

L. El organismo acreditador podrá revocar la autorización a cualquier organización que actúe en contravención de las normas establecidas en este Reglamento, en las leyes escolares y en otros reglamentos que rigen el Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico. Sólo se revocarán aquellas actividades previamente coordinadas cuando se determine que existe peligro claro e inminente al orden o funcionamiento normal de la institución. Nada de lo dispuesto en este artículo limitará la autoridad que posee el Secretario de Instrucción Pública para examinar, ratificar o revocar cualquier decisión del organismo acreditador, director de escuela o superintendente de escuelas.

ARTICULO VII - PUBLICACIONES

Se permitirá la circulación libre y gratuita de revistas, hojas sueltas,

periódicos, semanarios y otras publicaciones en armonía con la regla básica de que no se interrumpa el decoro y la atmósfera educativa en la institución. Los mismos no podrán ser de carácter libeloso o pornográfico o que aboguen por la destrucción de la propiedad escolar o que inciten a la violencia ni podrán ser distribuidos en los salones de clases ni en sus alrededores en períodos regulares de clases que puedan dar lugar a la interrupción de las mismas. No se podrá obstruir las entradas y salidas de los planteles en el proceso de distribución. En aquellos casos en que las publicaciones sean de carácter estudiantil no se ejercerá censura alguna sobre los mismos. Pero éstos deberán estar identificados por la entidad que los suscribe. Todo estudiante tendrá derecho a tener acceso a las páginas de cualquier publicación estudiantil. Las autoridades escolares regularán el tiempo, la manera, sitio y duración de la distribución de los materiales impresos dentro de los terrenos escolares.

ARTICULO VIII - DISCIPLINA ESCOLAR

Los siguientes actos constituyen infracciones al orden institucional y los mismos conllevarán sanciones disciplinarias:

A. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en actividades estudiantiles dentro o fuera de la escuela si las mismas interrumpen las labores escolares o constituyen una violación sustancial a los derechos de los demás.

B. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en piquetes estudiantiles sin la correspondiente coordinación

con las autoridades escolares. No se celebrarán piquetes estudiantiles en los terrenos y edificios escolares durante las horas en que se llevan a cabo las labores escolares.

C. Impedir o tratar de impedir la entrada y/o asistencia a la escuela a los estudiantes, maestros, autoridades escolares y demás personal escolar y/o visitantes.

D. Usar altoparlantes o cualquier artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos de toda clase de propaganda verbal o musical dentro del ámbito escolar, o fuera de ella de tal modo que al hacerlo se afectare el orden institucional o se violaren los derechos de los demás.

E. Organizar o participar en la escuela de movimientos religioso-sectarios, político-partidistas o cualquier actividad de índole similar auspiciada por entidades o partidos políticos cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas, ideología y/o métodos de cómo organizar o dirigir el ordenamiento político o que tengan por finalidad adelantar sus propios propósitos o fines.

F. Reclutar adeptos entre la población estudiantil para organizaciones de carácter político-partidista o religioso-sectario dentro de los terrenos escolares o aún fuera de éstos si por razón del método, hora y lugar se afectare el orden institucional o se violaren los derechos de los demás.

G. La obtención de notas, grados académicos y otros documentos oficiales valiéndose de falsas y fraudulentas

simulaciones, o haciéndose pasar por otra persona, o mediante treta o engaño, o copiando total o parcialmente la labor académica de otro estudiante, o copiando total o parcialmente las respuestas de otro estudiante a las preguntas de un examen, o haciendo o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito.

H. Pintar, imprimir, mutilar o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas o escaleras de los edificios o estructuras utilizados por el Departamento de Instrucción Pública, mediante rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras u otras marcas, dibujos o escritos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a estatuas, pedestales, árboles, bancos, verjas, y otras estructuras. Previo aviso adecuado al estudiantado, se identificará expresamente y acondicionará adecuadamente, superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

I. Todo acto cometido en las facilidades de las escuelas, consistente en la posesión, transportación, uso u ocultación de un arma de fuego o de un arma blanca, a excepción de aquellas armas que se utilicen como parte esencial de un curso o deporte autorizado por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

J. Todo acto cometido en las facilidades escolares consistentes en la posesión, transportación, uso u ocultación de cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos según se definen los términos de "explosivos" y sustancia que pueda utilizarse para fabricar "explosivos" por la Ley de Explosivos de Puerto Rico Número 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada.

K. Asistir a la escuela bajo efectos de bebidas alcohólicas, embriagantes y/o narcóticos, o de cualquier estimulante o estupefaciente que no haya sido prescrito por un facultativo; y/o poseer, usar, vender o distribuir bebidas alcohólicas, embriagantes, estimulantes, narcóticos o cualquier estupefaciente o sustancia que se use con el fin de inducir sedación, embriaguez o euforia en la persona.

L. Difamar estudiantes, maestros, autoridades escolares y demás personal escolar.

M. Publicar, poseer, vender, difundir o mostrar material obsceno, libeloso, impúdico o lascivo dentro o alrededor de las facilidades del Sistema de Instrucción Pública.

N. Incitar, proveer, organizar y/o participar en actividades que ocasionen la ausencia o abandono de la escuela.

Ñ. Sustraer o apoderarse ilegalmente de bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Sistema de Instrucción Pública, o de cualesquiera otros bienes ajenos que se encuentren dentro de las facilidades de dicho Sistema.

O. Alterar la paz, agredir o causar daño físico intencionalmente en la persona de cualquier alumno, visitante,

funcionario y/o empleado del sistema escolar.

P. Interrumpir, obstaculizar o perturbar las tareas regulares del Sistema de Instrucción Pública o la celebración de actividades o funciones escolares relacionadas con éstas en las facilidades de dicho sistema.

Q. Incurrir en conducta impropia, incorrecta o desordenada, en la escuela, y fuera de ella si se afectare el orden institucional o violare los derechos de los demás.

R. La comisión de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo, en facilidades del Sistema de Instrucción Pública.

S. Asumir sin autorización previa, la representación del Sistema de Instrucción Pública de su estudiantado o cualquier organización estudiantil debidamente certificada.

T. Cualquier otro acto de conducta, llevado a cabo en las facilidades del Sistema de Instrucción Pública, que constituya delito bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de su comisión.

U. Las ausencias injustificadas en exceso de diez (10) días consecutivos.

V. Un patrón de ausencias esporádicas injustificadas que manifiesten un ausentismo crónico.

ARTICULO IX - SANCIONES

La violación de las prohibiciones que anteceden puede conllevar la adopción de algunas de las medidas siguientes:

A. Amonestación.

B. Sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

C. Traslado a otra escuela del distrito escolar.

D. Traslado a otro distrito escolar.

E. Suspensión por un tiempo definido de acuerdo con lo dispuesto más adelante en este Reglamento.

F. Separación temporal o indefinida del sistema escolar.

Los actos que constituyan violaciones a este Reglamento y que ocasionen daños a la propiedad podrán llevar como sanción el compensar al Sistema de Instrucción Pública los gastos en que éste incurra para reparar, restaurar o reponer los mismos, según sea el caso.

ARTICULO X - NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

La sanción o sanciones impuestas a un estudiante deben corresponder razonablemente con la gravedad de la falta y hasta donde sea posible debe optarse por usar medidas persuasivas antes de recurrir a la aplicación de sanciones.

A. El maestro y/o el director de la escuela entenderá en primera instancia en los actos de conducta impropia de los estudiantes y podrá amonestarles verbalmente y cuando lo creyere necesario enviará las amonestaciones por escrito a los estudiantes, así como a los padres de los estudiantes, y citará a los padres a la escuela para discutir la conducta de sus hijos. Podrá también referir el caso para orientación y ayuda al trabajador social, o a cualquier otro recurso disponible.

B. El director de la escuela podrá suspender un estudiante, previa investigación y oportunidad de ser oído, mediante un procedimiento informal, hasta un máximo de cinco días

escolares, por violación a cualquier disposición de este Reglamento. El procedimiento a seguirse en estos casos será el que se establece en el inciso subsiguiente.

C. En la vista estará presente la persona que presente la queja, el o los estudiantes envueltos, los posibles testigos y el director o maestro encargado de la escuela. Luego de esta vista el director determinará la sanción que estime procedente de acuerdo a este Reglamento o referirá el caso al superintendente de escuelas sin imponer sanción alguna. Hasta donde sea posible el director podrá requerir la presencia en esta vista del orientador, trabajador social, o cualquier otro recurso disponible de la escuela.

D. El superintendente de escuelas podrá actuar en primera instancia, cuando a su juicio el caso lo amerite o cuando le sea referido por el director de la escuela.

E. El superintendente de escuelas celebrará una vista que deberá cumplir con las siguientes garantías constitucionales:

1. Notificación escrita al estudiante y a sus padres o encargados de la naturaleza de los cargos que se le imputan, los nombres y direcciones de los testigos de cargo y la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista.

2. Advertencia de su derecho de presentar evidencia a su favor, de contrainterrogar a los testigos de cargo y a la asistencia de un asesor. Para la celebración de

esta vista el superintendente procederá a convocar una Junta de Disciplina del Distrito Escolar que estará compuesta por el superintendente auxiliar o un director de escuela del distrito, un representante del estudiantado que se escogerá en la forma señalada en el inciso E del Artículo IV de este Reglamento y un trabajador social u orientador del distrito. La Junta de Disciplina del Distrito llevará un record escrito de los procedimientos de la vista. La recomendación de la Junta deberá sometérsele al superintendente de escuelas dentro de los próximos cinco (5) días naturales después de la vista. La recomendación deberá basarse únicamente en la evidencia presentada durante la vista. En el informe al superintendente deben aparecer, los hechos en que se basa la recomendación tomada. El estudiante permanecerá en la escuela hasta que el superintendente emita su decisión.

El superintendente deberá emitir su decisión dentro de cinco (5) días escolares a partir del recibo del informe de la Junta de Disciplina. El superintendente de escuelas no podrá suspender los estudiantes por un término mayor de diez (10) días escolares.

F. Cuando la conducta observada sea de tal naturaleza que pueda conllevar suspensión por más de diez (10) días escolares, traslado a otro distrito escolar, imposición de un estado probatorio o separación del Sistema Escolar,

el superintendente de escuelas referirá el caso al Secretario de Instrucción Pública sin imponer sanción alguna. El estudiante afectado continuará asistiendo a clases hasta que el Secretario de Instrucción haga su determinación final.

G. En cualquier caso que pueda dar lugar a una suspensión de más de diez (10) días escolares u otra penalidad de mayor severidad; el Secretario de Instrucción notificará al estudiante y al padre, madre o encargado de los cargos en su contra y del término que tiene para responder a los mismos. Se le notificará de su derecho a una vista administrativa ante un comité designado por el Secretario de Instrucción en el que se incluirán dos ciudadanos particulares. La notificación indicará la fecha, hora y lugar de la vista y deberá ser hecha con por lo menos diez (10) días naturales de anticipación a la celebración de la misma. Los cargos deberán contener las imputaciones en forma detallada especificando el lugar, fecha y hora de los hechos. La notificación de vista deberá apercibirlo de las posibles sanciones que se le pueden imponer. Tendrá derecho a que se le informe de los testigos en su contra y su derecho a tener un asesor. A la vista podrá el estudiante comparecer acompañado de su padre, madre o encargado y podrá estar asistido de un asesor; presentar prueba a su favor y confrontarse con los testigos en su contra. Se llevará un record escrito de las vistas y en ellas la prueba se admitirá liberalmente y sin sujeción a

las Reglas de Evidencia que rigen en los Tribunales de Justicia. La audiencia será pública, pero podrá ser privada a petición del estudiante.

El comité rendirá al Secretario de Instrucción un informe con las recomendaciones pertinentes dentro de los próximos diez (10) días naturales luego de finalizar la vista. Dicho informe incluirá una relación de la evidencia presentada ante el comité y establecerá los hechos en que fundamenta su recomendación al Secretario de Instrucción. El Secretario hará la correspondiente determinación, la cual notificará por escrito al estudiante y a su padre o madre o encargado y al asesor que le haya representado.

H. El Secretario de Instrucción podrá, intervenir en primera instancia para proteger el orden institucional, la seguridad de las personas, la propiedad y los derechos de los demás para suspender sumariamente a cualquier estudiante por un periodo no mayor de diez (10) días escolares. Durante ese periodo deberá realizar una investigación y proceder a la formulación de cargos con derecho a una vista administrativa según se provee en el artículo X inciso G de este Reglamento o reponer al estudiante. De instituir cargos al estudiante éste tendrá derecho a reintegrarse a la escuela al finalizar el quinto día de la suspensión hasta la terminación de su caso. La notificación de suspensión sumaria se hará por escrito y en ella se informará la razón que la motiva. La misma se

notificará al estudiante y a su padre o madre o encargado.

I. Tanto las determinaciones del director de la escuela como las del superintendente de escuelas, cuando éste actúa en primera instancia, serán directamente apelables ante el Secretario de Instrucción, dentro de los cinco (5) días escolares siguientes al recibo de la notificación la cual se enviará mediante correo certificado con acuse de recibo. El Secretario de Instrucción deberá tomar una decisión ratificando, revocando o modificando la sanción que le ha sido impuesta en un periodo no mayor de diez (10) días contados a partir del comienzo de la sanción.

J. Las acciones disciplinarias contra los estudiantes prescribirán en el término de un año. Transcurrido el año a partir de la comisión de un acto que pudiera dar lugar a la imposición de sanciones, el Secretario de Instrucción ni ninguna otra autoridad escolar podrá iniciar acción alguna contra dicho estudiante por el acto cometido.

K. En aquellos casos en que los estudiantes sean exonerados de culpa, el Secretario de Instrucción proveerá al estudiante afectado toda la ayuda necesaria para que el mismo pueda realizar la labor académica perdida de la manera menos onerosa para el estudiante y para que se elimine de su record estudiantil toda referencia a los cargos que le fueran imputados.

L. Cada escuela llevará un expediente de disciplina por cada estudiante a quien se le aplique alguna de las sanciones que dispone este Reglamento.

Se incluirá la siguiente información en dichos expedientes:

1. nombre del estudiante sujeto a acción disciplinaria
2. sexo
3. escuela que asiste
4. descripción de la falta o faltas cometidas
5. nombre de la persona o personas que notifican la falta cometida
6. nombre y título de persona que impuso la sanción disciplinaria
7. breve resumen de los procedimientos llevados a cabo en el caso
8. sanción aplicada

ARTICULO XI - DISPOSICIONES GENERALES

A. El uso de uniformes escolares por los estudiantes será permitido, aún cuando no obligatorio, cuando así lo acuerde el Consejo de Padres y Maestros de la escuela en votación mayoritaria. El no uso de uniforme no será causa para la imposición de sanciones.

B. Nada de lo dispuesto en este Reglamento debe entenderse como limitativo de la autoridad del Secretario para iniciar y adoptar medidas que considere necesarias para garantizar la disciplina en las escuelas y el desarrollo de la tarea escolar.

C. El Secretario de Instrucción autorizará la baja o traslado de cualquier estudiante cuando consideraciones de salud física o mental así lo aconsejen. En estos casos el Secretario de Instrucción actuará de acuerdo con el

diagnóstico de los facultativos que utilice el Departamento.

ARTICULO XII - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO XIII - VIGENCIA Y DEROGACION

Este Reglamento entrará en vigor una vez que se haya dado cumplimiento a la Ley Sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 1976.

Ramón A. Cruz
Secretario de Instrucción Pública

Registrado en el Departamento de Estado

_____
Fecha